

Informe Secretarial,
Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de las piezas procesales que componen el expediente se tiene que, la última providencia acá emitida data del pasado 9 de marzo, actuación en donde se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyesen con derecho en la causa ilíquida que nos ocupa y en donde se dispuso, además, requerir a la apoderada de la parte actora con el fin que allegase copia del ejemplar de la publicación respectiva; sin embargo, a la fecha la citada mandataria no ha arribado el ejemplar de la referida citación.

Así mismo le informo que, la presente acción se admitió dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su radicación, por lo que el término de que trata el artículo 121 del C. G del P., comenzó con la notificación personal al curador ad litem designado a la parte demandada, acto el cual acaeció el 5 de diciembre de 2019. (folio 40).

Por último, le informo que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el a partir del 16 de marzo de 2020, según el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por la Sala Administrativa del C. S de la J, suspensión que perduró hasta el 1° de julio del corriente año.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2019-00486

La petición instaurada por la señora apoderada de la parte actora no es de recibo, como quiera que la acción que nos ocupa se ritua expresamente por el artículo 523 del Código General del Proceso, disposición la cual remite, una vez integrado el contradictorio y resueltas las excepciones, si son del caso, a los artículos 492 y siguientes de la referida obra procesal civil.

Consecuentes con lo anterior, no es posible llevar a cabo la práctica de las diligencias que enseñan los artículos 372 y 373 ibidem, como lo sugiere la memorialista habida cuenta que, las mismas son propias de los procesos declarativos, y no liquidatorios como es el caso que nos ocupa.

Idéntica suerte habrá de tener la petición de emitir sentencia de plano dado que, a instancia de la parte actora no se ha perfeccionado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad objeto de este mérito, por cuanto no se ha arrimado el ejemplar de la publicación mediante la cual se les cita a las diligencias, citación que, de no llevarse a cabo, viciaría de nulidad las actuaciones que se surtan con posterioridad a dicho requerimiento legal.

Conviene precisarse acá y recordarse que, el inciso 1° del artículo 13 del C. G del P., ordena que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley”. (Subraya de la judicatura).

Sin embargo, y pese a que la orden del emplazamiento se dispuso cuando aún no había entrado en vigencia el D. L. 806 del 2020, por economía procesal y, en aras de impartir celeridad al asunto, se dispondrá la inserción del auto del 9 de marzo del 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento a las personas que se creyesen con derecho en esta causa ilíquida, en el Registro Nacional de Emplazados, con arreglo en lo dispuesto en el 10° del citado Decreto.

Por la secretaría del Despacho procédase de conformidad, y déjese constancia del registro advertido en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf971274fe2f9394140b7dddc5fd7803f8291e3d405cd1f1dbae70ebaaf942**

Documento generado en 19/10/2020 08:19:54 p.m.